JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 020 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/03/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140013300	N.R.D.	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	UGPP	AUTO NIEGA SOLICITUD CORRECION O ACLARACION DE SETNENCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA ENTRE OTRO	05/03/2019	1	244
410013333006	20160001800	N.R.D.	DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	106
410013333006	20160007800	N.R.D.	JAIME PULIDO QUIMBAYA	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	98
410013333006	20160008800	N.R.D.	BEATRIZ PARRA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	101
410013333006	20160015700	N.R.D.	JAIDY GONZALEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	93
410013333006	20160021000	N.R.D.	ELIZABETH GUTIERREZ GIL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	97

410013333006	20160030500	N.R.D.	FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	123
410013333006	20160032000	R.D.	DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2019 A TRAVES DEL CUAL RESOLVIO CONFIRMAR PROVIDENCIA RECURRIDA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017 MEDIANTE EL CUAL RESOLVIO RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL MUNICIPIO DE TELLO - DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE PROCESAL	05/03/2019	1	262
410013333006	20160044200	N.R.D.	ARBEY BURBANO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE MODIFICO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	93
410013333006	20160050300	N.R.D.	MARTHA CUELLAR CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DL 30 DE ENERO DE 2019 QUE CONFIRMO PARCIALMENTE Y MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2019	1	95
410013333006	20180000200	NULIDAD	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO	MUNICIPIO DE RIVERA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE ORDENA REMTIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	05/03/2019	1	180
410013333006	20180007400	N.R.D.	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE ORDENA REMTIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	05/03/2019	1	84
410013333006	20190005400	R.D.	EVELIO GONZALEZ CALDERON	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2019	1	92

410013333006	20190005500	N.R.D.	LUIS HERNEY GOMEZ BURBANO	DEPARTAMENTO EL HUILA	AUTO DECLARA FALTA DE COMOPETENCIA POR FACTOR CUANTIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO - ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	05/03/2019	1	62
410013333006	20190005600	N.R.D.	JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2019	1	39
410013333006	20190005800	R.D.	EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	AUTO INADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	05/03/2019	1	46

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE MARZO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

244

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140013300

SOLICITUD DE ACLARACION O CORRECCION DE SENTENCIA

Según memorial allegado por el accionante[1] solicita la corrección o aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial realizada en fecha 14 de abril de 2016[2].

Expone en su solicitud que, una vez verificada la sentencia de primera instancia se presenta una inconsistencia frente a los audios y la transcripción del mismo, la cual se refleja en el punto 4 del resuelve donde en el acta hace referencia a los artículos 171 y 187 pero en el audio y en la transcripción en este mismo punto se mencionan los artículos 192 y 195; anexando en su solicitud la copia del acta de audiencia inicial y la transcripción completa de la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 285 al 288 del Código de General del Proceso, los cuales son aplicables por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 201, se consagra la posibilidad de aclaración, corrección y adición de las providencias en los siguientes términos:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

[1] Folio 230.
[2] Folios 167 - 168.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

***Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias**: Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.*

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente."

De la lectura detallada de las disposiciones transcritas, se desprende claramente que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico puede aclararse, corregirse o adicionarse.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción incoherente, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo.

Ciertamente, es viable la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar los puntos o frases que ofrezcan duda; ii) pronunciarse sobre los errores puramente aritméticos y; iii) analizar la posible falta de congruencia en el objeto de decisión y la providencia respectiva.

Por su parte y en lo atinente a la figura de la adición, de la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que ésta se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Así las cosas, conforme a la solicitud presentada de la sentencia, este Despacho considera no existe temática no abordada, claramente se resolvió sobre los derechos objeto del litigio y se determinaron en forma concreta las ordenes a cumplir, conforme se corrobora en la transcripción de la audiencia inicial, que refleja en la parte resolutiva ser trasparente en la decisión; sin embargo, el motivo de la inconformidad de la entidad accionada en el presente caso, se presenta entre lo expuesto en el acta de audiencia y lo exteriorizado en el audio que fue trascrito, para lo cual, con el fin de despejar cualquier duda este Despacho se permite realizar el siguiente análisis:

Según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se regula en el artículo 183 lo relativo a las actas y registro de las audiencias y diligencias en los siguientes términos:

***"Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias**. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión. Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;
b) El nombre completo de los jueces;
c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;
d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;
f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;
g) Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;
h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;
i) La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.

2. En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental."

En tal medida, conforme la norma en cita se tiene que para la realización de una audiencia se deberá levantar (realizar) un acta de audiencia en la cual se incluyen aspectos básicos que reflejan en forma sumaria las actuaciones surtidas así como un resumen del desarrollo de la audiencia, y para lo cual se deberá realizar una grabación del debate mediante cualquier mecanismo técnico (audio, video), y, en los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia para que conste como anexo.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta la implementación de la oralidad con la Ley 1437 de 2011, las decisiones adoptadas por el juez en el transcurso de una audiencia son las que efectivamente deben ser acatadas por las partes y no deben dejar incertidumbre sobre su disposición, y ante lo cual, en caso de inconformidad con la decisión las partes cuentan con los recursos ordinarios para controvertir lo resuelto.

Por tanto, en el presente caso se avizora una diferencia de palabras y referencia de artículos entre lo resuelto en la sentencia (oralidad) y lo consignado en el acta de audiencia, y, en la medida que un acta de audiencia es solamente un documento en la cual se incluyen aspectos básicos que reflejan en forma sumaria las actuaciones surtidas y un resumen del desarrollo de la audiencia, el mismo no contravía la decisión efectuada en la oralidad (audio, video) y es esta la que debe prevalecer sin lugar a confusión, pues de igual manera solo en el caso en que el juez lo estime necesario se podrá realizar la transcripción literal total o parcial de la audiencia para que conste como anexo, lo cual no aconteció en el presente asunto y de tal manera no hay lugar a realizar corrección o aclaración alguna de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Sin embargo, aunque para este Despacho la situación presentada no reviste de objeción, con el ánimo de despejar cualquier inconformidad se procederá a ordenar la transcripción literal del discutido numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial realizada en fecha 14 de abril de 2016, por lo cual el numeral cuarto de la parte resolutiva expuesta en el acta de audiencia quedará al tenor literal de la transcripción que aquí se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección o aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la entidad demandada, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: TRANSCRIBIR el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial realizada en fecha 14 de abril de 2016, el cual corresponde al siguiente contenido literal y remplaza al expuesto en la correspondiente acta de audiencia:

"CUARTO: A esta providencia se dará cumplimiento de conformidad a la Ley 1437 entre otros de los artículos 192 y 195 de esa norma."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Marzo/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.GP. o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

106

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620160001800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 - Marzo - 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Proferida en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia a folio 103.
[2] Folios 35 – 50, cuaderno Tribunal.

98

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

DEMANDANTE: JAIME PULIDO QUIMBAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160007800

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de marzo de 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 94.
[2] Folios 25 – 35, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620160008800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PARRA TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Mar 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Proferida en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia a folio 98.
[2] Folios 35 – 49, cuaderno Tribunal.

93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620160015700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDY GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Marzo/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folio 90.
[2] Folios 16 – 30, cuaderno Tribunal.

97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620160021000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH GUTIERREZ GIL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de marzo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 94.
[2] Folios 18 – 32, cuaderno Tribunal.

123

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620160030500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Mar 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 120.
[2] Folios 35 – 51, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN: 41001333300620160032000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 06 de julio de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el municipio de Tello-Huila contra el auto del 08 de junio de 2017[2] mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía efectuado.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de febrero de 2019[3], resolvió confirmar la providencia recurrida del 08 de junio de 2017.

En ese orden de ideas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dar continuidad al trámite procesal en el presente proceso, ordenando que por secretaría del Despacho se cumplan las diligencias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de febrero de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la providencia recurrida de fecha 08 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Tello-Huila.

SEGUNDO: Dar continuidad al trámite procesal del presente asunto y por secretaría del despacho cúmplanse las diligencias de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 10, cuaderno Llamamiento en Garantía.
[2] Folios 1, cuaderno Llamamiento en Garantía.
[3] Folios 4-8, cuaderno Tribunal – APELACION AUTO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-Mayo-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620160044200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARBEY BURBANO VARGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-Mayo-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Proferida en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia a folio 90.
[2] Folios 18 – 32, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620160050300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CUELLAR CALDERON
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte actora como la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior confirmó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia, y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2019, a través de la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia, y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-Marzo/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folio 92.
[2] Folios 21 – 39, cuaderno Tribunal.

180

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180000200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIVERA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2019[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de marzo de 19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 170 – 178.
[2] Folios 159 – 168.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término[1] el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2019[2] a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Marzo/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folios 77 – 82.
[2] Folios 65 – 75.

92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190005400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EVELIO GONZALEZ CALDERON
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y CLINICA MEDILASER S.A.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **EVELIO GONZALEZ CALDERON** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y CLINICA MEDILASER S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la sociedad anónima demandada, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva y un (1) porte para el municipio de Pitalito, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA,** portador de la Tarjeta Profesional Número 229.637 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 26) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 27 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 Mayo 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

62

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNEY GOMEZ BURBANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS HERNEY GOMEZ BURBANO impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo el reintegro al cargo de Profesional Universitario Grado 5, bajo nombramiento en provisionalidad de la vacante administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, negada por la entidad mediante Resolución No. 7136 del 11 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2019) a **$41.405.800** (828.116 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reintegro al cargo de Profesional Universitario Grado 5, bajo nombramiento en provisionalidad de la vacante administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y el correspondiente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el periodo comprendido desde el 25 de febrero de 2016 hasta la fecha de reintegro, y que la parte demandante estima en la suma mensual de **$2.546.000**, por tanto, corresponde su valor acumulado por los últimos tres años a la suma total de **$91.656.000**, como en el mismo sentido lo estima la parte en el acápite de PRETENSIONES y DISCRIMINACION DE LA CUANTIA[1]; en tal medida, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales

[1] Visible a folios 1 y 15 respectivamente

mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 20 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06-11-2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190005600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS,** portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 22-23) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-Marzo-19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 MAR 2019

DEMANDANTES: EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062019 00058 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

No acato del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que cuando se demanda una persona jurídica de derecho público que intervengan en el proceso, deberá aportarse como anexos de la demanda la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley; y, verificada la naturaleza jurídica de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., se evidencia que la demandada no corresponde a una de las excepciones de la norma[1].

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería jurídica al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 11-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] http://www.electrohuila.com.co/NuestraEmpresa/Rese%C3%B1aHist%C3%B3rica.aspx

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 Marzo 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho · SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario